

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 179/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00004-00
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTRAS PERSONAS
DEMANDADOS: CONCESION PACIFICO III SAS, CONSORCIO EPSILON COLOMBIA; CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, previsto en el artículo 140 ibídem, instaura **OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTRAS PERSONAS**, en contra de **CONCESION PACIFICO III SAS, CONSORCIO EPSILON COLOMBIA; CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, que establece: (...) *A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de existencia y representación legal de las*

personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de sus existencia y representación, salvo en relación con la nación; los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley. (...).

Por tanto, debe acreditarse la existencia y representación legal de las entidades demandadas, tanto privadas como públicas, con la excepción de ley que ha sido citada.

- Conforme el artículo 6 del decreto 2080 de 2021 se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y perito.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO 020**, el
día **08/02/2022**

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA